JG
PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **2020-00297-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial radicado el 08/09/2021 visible en archivo digital No. 18 y 19, la apoderada demandante allega trámite de notificación personal de los demandados **H & M CONSTRUCTORA S.A.S. Representado Legalmente por MARIA ANGELICA GOMEZ HERNANDEZ y MARIA ANGELICA GOMEZ HERNANDEZ,** que en su opinión cumple los parámetros establecidos en el decreto 806 de 2020, solicitando seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente al No. 21 del expediente digital, allega la togada resultado de la notificación por aviso realizada al demandado **H & M CONSTRUCTORA S.A.S.** aportando el certificado de la empresa **CERTIPOSTAL EXPRESS No. 921191900097** de fecha 01/09/2021, la cual arroja resultado negativo con la anotación **"NO RESIDE".**

Como garantía del debido proceso, incumbía a la parte actora **acreditar la entrega del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos al demandado,** con remisión de manera simultánea a la secretaria de este despacho por medio del correo institucional, para posteriormente acreditar confirmación de recibo, **o en su defecto allegar copia cotejada de los documentos que le remite a los demandados para que el Despacho tuviera certeza de que el auto notificado y traslado de la demanda corresponden a los que incumben a este proceso y así evitar futuras nulidades.**

El art. 8 del Decreto 806 prevé, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…). Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (…).

Así las cosas, ante la falta de acreditación de los documentos adjuntados con la notificación, no es posible tenerla en cuenta y se requiere a la parte demandante para que proceda acreditar en legal forma la notificación de los demandados, carga de parte de conformidad al art. 78 y 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el cotejo de notificación de los demandados **H & M CONSTRUCTORA S.A.S. Representado Legalmente por MARIA ANGELICA GOMEZ HERNANDEZ y MARIA ANGELICA GOMEZ HERNANDEZ,** presentado según memorial recibido el 08/09//2021 (archivo digital No. 18 y 19), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre del año 2020, a los demandados **H & M CONSTRUCTORA S.A.S. Representado Legalmente por MARIA ANGELICA GOMEZ HERNANDEZ y MARIA ANGELICA GOMEZ HERNANDEZ,** con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, acreditando ante el despacho los documentos que se remiten con la notificación.

Advertir al demandante que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaria, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial.

TERCERO: Vencido el término antes indicado vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO